



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Guadalajara de Buga, Valle Del Cauca**  
**Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)**

<b>SENTENCIA No.</b>	<b>075.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-111-40-03-002-2020-00173-00</b>

## **I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida el día 11 de agosto de 2020, por la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** (cc 34.524.106), contra **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** (cc 36.274.816), por la supuesta violación de los derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, A LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA, DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LOS PRINCIPIOS JURIDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados en la Carta Política.

## **II LA PETICIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ**, fundamenta su petición de amparo constitucional en los hechos que para estudio se sintetizan y dividen en varios grupos:

### **➤ RESPECTO A LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD RADIO GUADALAJARA LIMITADA.**

a). Que la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 300-010462 del 22 de junio de 2011 (confirmada por Resolución 312-004355 Rad. 2012-01-216587 de 15 de agosto de 2012) resolvió someter al máximo grado de supervisión de control a la sociedad **"RADIO GUADALAJARA LIMITADA"**.

b). Que, través de auto fechado 28 de noviembre de 2019 la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** decretó de forma oficiosa la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LIMITADA** (nit 891.300.887) con domicilio en la ciudad de Buga, designando como liquidadora a la doctora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**; que dicha liquidación se inició en virtud de un escrito presentado por la señora **MARIA BOLIVIA GONZALEZ SANCHEZ** ante la Superintendencia de sociedades.

c). Que uno de los activos de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LIMITADA** es la emisora Radio Guadalajara 1.410 AM cuyos estudios están localizados en la carrera 14 No. 5-81 2º. Piso del municipio de Buga, activo que está constituido no solo por los elementos materiales que conforman la emisora (torres, transmisores, muebles, enseres) sino, especialmente, por el intangible denominado **concesión** otorgado por el Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones (MINTIC), concesión que corría su vigencia hasta 27 de enero de 2020. Que si se pierde esa licencia, desaparecería el activo social más importante, quedando solo equipos de radio difusión por cierto obsoletos, muebles y enseres de poco valor

d). Que la señora liquidadora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** ofició al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, informando que toda actuación relacionada con la emisora debía tramitarse por su conducto, teniendo en cuenta su condición de Representante legal como liquidadora.

e). Manifiesta la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** que la señora liquidadora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** en cumplimiento de sus labores y con la participación de los doctores **HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ** y **MARIA MERCEDES OLIVA BUITRAGO**, comisionados por la Superintendencia, realizó la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Radio Guadalajara 1.410 AM, y del inmueble de propiedad de la sociedad en liquidación **"RADIO GUADALAJARA LIMITADA"**, ubicado en la carrera 14 No. 5-77/81, acto que se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2020.

f). Que a pesar de que la diligencia de secuestro del establecimiento de Comercio Radio Guadalajara 1.410 AM se llevó a cabo el 10 de marzo de 2020, en acta de inventario de 27 de abril del mismo año incluyó 7850 discos (acetatos) que no fueron secuestrados y sin siquiera haber tocado un solo disco y mucho menos haber contado, elementos que no pertenecen a Radio Guadalajara Ltda., sino a la emisora Radio Buga Stereo y en totalidad de 1.500 unidades, los cuales se hallaban en predio de propiedad de una sociedad denominada González Sánchez y Cía. Ltda., en liquidación judicial.

➤ **TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACION EN EL QUE ACTUA EN CALIDAD DE ARRENDATARIA.**

g). Indica que es arrendataria de la emisora Radio Guadalajara por contrato de fecha 29 de julio de 2013, con facultades, para subarrendar firmado entre la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** como ARRENDATARIA y **ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ** como representante legal de la sociedad ARRENDADORA

h). Que el 27 de diciembre de 2013 subarrendó la emisora Radio Guadalajara 1410 AM y el 2º piso, a la **CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**, quien en la actualidad cancela a la sociedad Radio Guadalajara Ltda., la suma de \$2'300.000 por concepto de arrendamiento, pagos que se realizan a través del banco Agrario; a su vez, manifiesta que por el subarriendo a la **CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS** ella recibe la suma neta de cinco millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$5'600.000), después de descontando la retención en la fuente, según conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Buga el día 23 de enero de 2019, copia de la cual se anexa a este escrito.

i).- Informa que el valor del arrendamiento que realiza la sociedad Radio Guadalajara Ltda., obedece a que ese mayor valor que recibe por el subarriendo de la emisora a la **CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**, es por qué parte de la emisora, esto es: edificación de los transmisores, casa de la transmisorista y dos torres de enlace, funcionan en el predio rural de su propiedad, localizado en el corregimiento Chambimbal –La Campiña de Buga.

j). Que la señora liquidadora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, decidió que ese valor debía ingresar a la sociedad para efectos de la liquidación, orden que manifiesta la accionante no se ha materializado aún porque, la **CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS** desde el mes de octubre de 2019 no cumple con el pago del arrendamiento.

k). Manifiesta la accionante que en el auto fechado al 28 de noviembre de 2019 En el numeral trigésimo cuarto, la Superintendencia de Sociedades advierte:

“... que de conformidad con el artículo 50.4 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo... no necesarios para la preservación de los activos...”

l). Igualmente ordena a la liquidadora, señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, en acatamiento de la ley, que dentro de los cinco días siguientes a su posesión verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

m). Manifiesta la señora accionante, que desconoce si en realidad la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** tuvo en cuenta lo manifestado por el ente rector en el auto mencionado y si dio por terminado el contrato de arrendamiento ya que esta terminación operaba de pleno derecho con la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LIMITADA** según lo informo la liquidadora.

Pero en un aparte de su escrito de tutela, indica todo lo contrario a lo aquí señalado:

n). Que la señora liquidadora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** en cumplimiento de su labor y dando aplicación al artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2.006 dispuso la terminación del contrato de arrendamiento de la emisora **RADIO GUADALAJARA LIMITADA** firmado entre la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** como ARRENDATARIA y **ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ** como representante legal de la sociedad ARRENDADORA,

ñ). Que el 27 de mayo de 2020 a través de correo electrónico le informa que el contrato suscrito entre **RADIO GUADALAJARA LIMITADA** y la accionante quedaba terminado por mandato de la ley; el 3 de julio del año en curso notificó a su apoderado doctor Esquivel Montoya mediante correo electrónico, que

no debía hacer uso de la licencia, ni del espacio físico del inmueble donde opera la emisora Radio Guadalajara, en tanto se defina si se firmará un nuevo contrato, o se reconsidera mantener el inicialmente firmado con algunas variaciones. Que el 13 de julio de 2020 mediante correo dirigido al apoderado judicial de la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** expresa que:

“si la situación en particular de la licencia o concesión, frente al estado de liquidación judicial de la sociedad, le crea el inconveniente anunciado por usted a su representada, lo invito a que proceda su representada, a hacerme entrega del inmueble y los bienes muebles, componentes de la emisora, a más tardar el día 28 de julio de 2020 y le solicito de nuevo, le informe a sus representada no hacer uso de la emisora, ni del inmueble, dado que no tiene ningún derecho para su uso, pues no existe ningún contrato de arrendamiento...”

o). En correo electrónico fechado a 15 de agosto del presente año, allegado a este despacho judicial la accionante señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** informa que la señora liquidadora ha tenido una actuación ambigua en el trámite de la liquidación, pues no obstante haber notificado que a partir de la fecha en que se inició dicho trámite de liquidación, los contratos de arrendamiento quedaban cancelados, la verdad es que en la práctica ha permitido que la emisora Radio Guadalajara 1410 AM y el INFORMATIVO RADIO GUADALAJARA siga saliendo al aire.

➤ **ACCIONES ACTUALES CONTRARIAS A LOS FINES DE LA LIQUIDACION:**

p). Igualmente informa la accionante que hasta el día de hoy la **CORPORACIÓN CARISMATICA MINUTO DE DIOS** ha estado funcionando normalmente y en ejercicio de su derecho de subarrendataria; lo mismo que el informativo RADIO GUADALAJARA que se emite de lunes a sábado de 6 a 8:30 a.m. bajo la dirección de la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** y con la coordinación de los periodistas ARMANDO GIRON y YOINER SILVA, tal como se convino con la **CORPORACIÓN CARISMATICA MINUTO DE DIOS**.

q). La señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** indica que en el punto DECIMO CUARTO de la Resolución por medio de la cual se decretó el inicio de la liquidación judicial se advierte que:

“a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos...”

r). Indica la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** que la valoración sobre esta trascendental medida debió hacerse de manera calificada, informándole a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco días siguientes a su posesión como liquidadora, el resultado de la verificación acerca de cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos, solicitando al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, todo esto de conformidad con lo previsto en el resolutivo trigésimo quinto del mismo auto.

s).- Que solicito en calidad de subgerente de **RADIO GUADALAJARA LIMITADA**, la prórroga de dicha **concesión** por diez años más, presentando la documentación y pagando todos los derechos, entre otros, el derecho del uso del espectro, documentos que fueron enviados al Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la subarrendataria de la emisora Radio Guadalajara Ltda., **CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**, pero devueltos por el Ministerio debido a que quien tiene la obligación de allegarlos es la liquidadora y no la subarrendataria, afirma la accionante que desconoce si se otorgó la prórroga de la concesión.

t). En el correo electrónico fechado a 15 de agosto del presente año al que se hizo referencia en antecedencia y allegado por la accionante indica además que el día 12 de agosto del año en curso los locutores del noticiero INFORMATIVO RADIO GUADALAJARA fueron a ingresar a la emisora y no lograron hacerlo ya que se había colocado un candado para evitar el acceso al inmueble, actuación que según indica la accionante adelantó la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, con este comportamiento indica la accionante, se está vulnerando el derecho al trabajo de los periodistas YOYNER SILVA c.c.6446332 y ARMANDO GIRON c.c.14.894.423, además que también se está privando a la comunidad del derecho de mantenerse informada, igualmente indica que este comportamiento afecta a la **CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**, que maneja la emisora durante las 24 horas del día todos los días, descontándose únicamente el tiempo que se utiliza en el noticiero.

➤ **DERECHOS VIOLADOS QUE SEÑALA LA ACCIONANTE SE LE HAN VULNERADO**

Que la liquidadora la bloqueó completamente y ella es la subgerente de la sociedad en liquidación, todo ello a pesar de los memoriales dirigidos a esta por parte del doctor JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA,

quien funge como su apoderado especial en el proceso de liquidación.

La accionante asevera que la señora liquidadora debe velar por la subsistencia de la emisora RADIO GUADALAJARA, ya que es el único patrimonio representativo de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LIMITADA**, y para ello no puede desconocer la Resolución No. 00742 del 23 de abril de 2012 emitida por el Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través del cual se renueva a favor de la referida sociedad la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en AMPLITUD MODULADA (AM) a través de la emisora RADIO GUADALAJARA, resolución que obliga al proveedor a solicitar la prórroga de la concesión con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento del término inicial, previo el lleno de todos los requisitos, esta resolución dispone que la prestación del servicio no se puede suspender por un período mayor de quince días, previo permiso del Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Indica la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** que si la señora liquidadora ignora o no aplica lo dispuesto en la Resolución 00742 del Ministerio de las Comunicaciones y las Tecnologías, la concesión desaparece con el agravante de la afectación al patrimonio de la sociedad.

Indica la señora **GONZALEZ SANCHEZ**, que por intermedio de su apoderado envió algunas precisiones pertinentes y le solicitó a la señora liquidadora en correo de 8 de junio del presente año, el envío de copia de la valoración acerca de la continuidad o no del contrato de arrendamiento de la emisora, junto con su respectiva motivación, de lo cual no ha obtenido respuesta.

Indica la accionante que este actuar por parte de la señora liquidadora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** constituye una vía de hecho, porque se está involucrando en el patrimonio de la sociedad en liquidación y en un bien representado en dinero que le pertenece exclusivamente y no hace parte del activo de la sociedad en liquidación.

La accionante asevera que es una persona mayor de 65 años, con una discapacidad permanente (disfonía espástica y distonía cervical, incurables) y en julio de 2015 sufrió un infarto cerebral severo con pérdida de la arteria derecha, el cual le ha llevado bastante tiempo de recuperación. Pese a estas patologías indica que la señora liquidadora la obligó a presentarse en pleno confinamiento a una diligencia.

Que la señora liquidadora ha olvidado que la medida de terminación de los contratos procede siempre y cuando los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instancia no sean necesarios para la preservación de los activos, indica la accionante que en este punto hay otra vía de hecho por parte de la señora liquidadora, pues al declarar terminado el contrato de arrendamiento tratado en este punto lo que sobreviene es la muerte de la emisora al no poderse preservar sus activos entre los cuales se encuentra el de mayor significado económico: la concesión otorgada por el Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que el día 12 de agosto del año en curso los locutores del noticiero INFORMATIVO RADIO GUADALAJARA fueron a ingresar a la emisora y no lograron hacerlo ya que se había colocado un candado para evitar el acceso al inmueble, actuación que según indica la accionante adelantó la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, con este comportamiento indica la accionante, se está vulnerando el derecho al trabajo de los periodistas YOYNER SILVA c.c.6446332 y ARMANDO GIRON c.c.14.894.423, además que también se está privando a la comunidad del derecho de mantenerse informada, igualmente indica que este comportamiento afecta a la **CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**, que maneja la emisora durante las 24 horas del día todos los días, descontándose únicamente el tiempo que se utiliza en el noticiero.

### III TRÁMITE PROCESAL.

1º) Por auto calendaro 12 de agosto del presente año, el Despacho le impartió el trámite correspondiente a la presente acción de tutela; se dispuso la notificación de admisión a las partes.

2º) En forma oficiosa se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, AL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y A LA CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS.**

### IV RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS.

1º) La señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, dio respuesta a la acción constitucional dentro del término concedido para tal fin indicando que:

a.- indica la accionada que el primer hecho es cierto, y queda probado con el auto proferido por la

Superintendencia de Sociedades –Intendencia de Cali, que fuera aportado junto con la demanda, sin embargo aclara, que la apertura del proceso liquidación Judicial de la sociedad Radio Guadalajara Ltda., produjo la terminación de los contratos de tracto sucesivo no necesarios para la preservación de los activos, como es el caso del contrato de arrendamiento suscrito con anterioridad entre la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** y la entonces representante legal de la sociedad Radio Guadalajara.

Igualmente informa la accionada que en cumplimiento de sus deberes como auxiliar de la justicia, a las órdenes impartidas en el auto de apertura del proceso de liquidación judicial, y a lo establecido en el artículo 2.2.2.2.11.7.12 del Decreto Único 1074 del 2015, informo al juez del concurso, mediante radicado 2020-03-149636 del 27 de abril del 2020, cuales contratos eran necesarios suscribir para la conservación de los activos de la sociedad, procediendo a aportar los dos (2) suscritos en esas condiciones por ella los cuales fueron: i) El del contador y ii) El del seguimiento, control y recaudo de los cánones de arrendamiento, y mantenimiento de los bienes de propiedad de la sociedad.

La señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** indica que informó al juez del concurso, que podría haber la necesidad de suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ**, quien a su vez, tenía un contrato de subarrendamiento con **LA CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**.

b.- La señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** informa que el segundo hecho es cierto, en tanto que los artículos de la parte resolutive de la providencia que dio apertura al proceso de liquidación así lo menciona y de igual forma lo ordena la ley 1116-2006.

Sin embargo, indica la accionada que no es cierto, que la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ**, y la ex-representante legal de la sociedad, su señora madre **ZORAIDA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ**, obedeciera a un acto caprichoso y contrario a la ley de parte de ella como liquidadora, teniendo en cuenta que, el proceso de Liquidación Judicial regulado por la ley 1116 del 2006, está dirigido a volver líquidos los bienes del deudor, para que los recursos que con ellos se obtengan, sean destinados al pago de sus obligaciones, y por tanto, solo se permiten los actos encaminados a la inmediata liquidación de la sociedad, y no es posible, que esta siga ejecutando el objeto social de la misma, aspecto que se debe considerar en este caso, ya que, los efectos de la apertura del proceso liquidatario Judicial, como es el caso de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA hoy en LIQUIDACION JUDICIAL, el artículo 50 de la ley 1116 del 2006, establece, una serie de consecuencias jurídicas, que no se pueden olvidar, como son aspectos relacionados con la persona del deudor y su actividad, con obligaciones a su cargo, con sus bienes, con cuestiones de orden estrictamente procesal, y la expresamente señalada en el numeral 2 del artículo 48 de la referida Ley 1116 en relación a los efectos de la apertura del proceso de liquidación.

Indica la accionada que así como, dispone la norma citada, en que uno de los efectos del auto de apertura del proceso de liquidación judicial es:

“La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservara su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicios de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho”. (Lo Subrayado y resaltado fuera de texto original).

La señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** indica que al observar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA hoy en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encuentra, que el objeto social de la referida sociedad, es la explotación de la industria de la Radiodifusión comercial, en ese sentido se encuentra que en virtud del numeral 2 del artículo 48 de la ley 1116 del 2006, la sociedad deudora **RADIO GUADALAJARA LTDA** en **LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, no le es permitido la continuidad de la actividad empresarial propia del objeto social, como lo sería continuar explotando la emisora directamente, o ceder, arrendar o bajo cualquier otra modalidad contractual disponer del uso de la concesión otorgada por el Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, contenida en la Resolución Número 000742 del 23 de abril del 2012, como lo pretende la Accionante, pues de continuarse el contrato de arrendamiento existente, sería ineficaz de pleno derecho ( artículo 50 ley 1116- 2006), a la par que se estaría desarrollando por parte de la suscrita el objeto social de la sociedad, lo que de manera alguna le es permitido legalmente hacer.

Indica la accionada señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** que la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA**, fue enviada por la superintendencia de Sociedades a una “liquidación judicial inmediata” de que trata el numeral 2 del artículo 47 y 49 de la ley 1116 del 2006, como una sanción drástica impuesta a esta, por el enmarañe administrativo creado por los administradores de la sociedad, la ausencia de la contabilidad, la no presentación de los estados financieros de la sociedad por muchos años atrás, ( abandono total de la sociedad), por la falta de ánimo

societario, y el persistente conflicto societario existente entre sus socias, razones que llevaron a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al inicio del proceso de liquidación Judicial de la sociedad, las cuales quedaron referenciadas y expresada en los numerales del 1 al 8 del auto de apertura judicial de fecha 28 de noviembre del 2019.

c.- afirma la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, que los hechos tercero, cuarto y quinto son ciertos.

d.- Frente al hecho sexto informa la accionada, que es cierto que uno de los activos de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA hoy en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, es la emisora denominada Radio Guadalajara 1.4.10 A.M., cuyos estudios están localizados en la carrera 14 Numero 5-81 en el 2 piso del municipio de Buga, y que hacen parte de los activos de la sociedad, más los bienes que quedaron registrados en la diligencia de secuestro de bienes realizada por la Superintendencia de Sociedades el día 10 de Marzo del 2020.

Indica la accionada que desconoce los trámites que la accionante haya adelantado de forma personal ante el **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, durante los años indicados por esta, tendientes a lograr la prórroga de la concesión y los inconvenientes presentados por esta en el presente año para la prórroga de la concesión.

La señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** indica que la concesión de que trata la resolución 000742 del 23 de abril del 2012, fue otorgada por el **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** a la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA hoy en LIQUIDACION JUDICIAL, y no a la señora **BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, y a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial ordenada por la Superintendencia de Sociedades mediante auto 620-002107 del día 28 de Noviembre del 2019, uno de los efectos de dicha apertura, fue el apartar a todos los administradores anteriores de la sociedad y a partir de ese momento, la única representante legal de la referida sociedad en virtud de la ley 1116 del 2006, es la señora liquidadora, es por esto que según la accionada, resulta temeraria la afirmación de la señora **BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, al señalar que se le ha obstruido e impedido poder continuar con los requerimientos de la Prorroga de la concesión ante el **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, pues la referida señora no está legitimada para representar los interés de la sociedad, y por esa misma razón el **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, no atiende sus requerimientos, dado que a dicho Ministerio se le notifico sobre el proceso de liquidación judicial iniciado y el cambio de la representación legal.

Indica la accionada en relación a la afirmación que hace la señora **BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en cuanto a que lo más valioso de una emisora es la concesión otorgada por el **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, dicha aseveración contiene una verdad a medias, ya que es valiosa para una sociedad en marcha o en proceso de reorganización, mas no para una sociedad en liquidación judicial, pues conforme al artículo 11 de la Resolución número 00415 del 13 de abril del 2010, la cual fue expedida por el **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por medio de la cual se reglamentó el Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictaron otras disposiciones, una de las causales de la terminación de la concesión, es la liquidación de la persona jurídica de la contratista, esto es la beneficiaria de la concesión, situación a la que llegara la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, de manera inexorable, dejando sin valoración alguna, la tasación que pudiese tener en condiciones normales como activo de la sociedad, la concesión otorgada por el **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

e.- afirma la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** que al séptimo y octavo hecho son parcialmente ciertos, en cuanto a que obran en el expediente copia de los contratos entregados por la misma accionante, sin embargo por la ausencia de la contabilidad de la sociedad que represento, no fue posible verificar si han ingresado o no los cánones de arrendamiento cancelados por esta, no obstante lo anterior, es de repetir hasta el desfallecimiento, que el contrato firmado entre la señora **BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y la Sociedad Radio Guadalajara Ltda. hoy en Liquidación Judicial, termino una vez admitido el trámite de liquidación judicial de la sociedad, las demás afirmaciones relatadas por la accionante en relación a los pormenores que rodearon las diferentes etapas del contrato, son simples referentes que en nada aportan o nutren el reconocimiento y protección de los derechos constitucionales objeto de protección.

f.- La accionada informa que al noveno hecho responde de forma más extensa ante las confusas aseveraciones que se hacen en este hecho e indica que no es cierto, que haya actuado de forma desconectada con el rol que le corresponde a la luz del artículo 2.2.2.2.11.1.3 del Decreto Único 1074 del 2015, pues claramente dicha disposición legal señala que el liquidador es la persona que actúa como

administrador y representante legal de la sociedad sometida a liquidación judicial, igualmente indica que a partir del inicio de la apertura del proceso de liquidación judicial, por expreso mandato judicial, se produce la separación de los administradores de la sociedad, como así fue informado por el juez del concurso, en el auto número 620-00107 del 28 de noviembre del 2019, por medio del cual Ordeno de Oficio la apertura del proceso judicial de la sociedad Radio Guadalajara Ltda., es así que las facultades que tenía la señora **BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, como administradora de la sociedad (subgerente) cesaron a partir de la apertura del proceso de liquidación, siendo depositada dicha representación legal en cabeza de la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, a partir del momento en que fue designada y posesionada como liquidadora de la sociedad.

La accionante indica que no tiene explicación sobre cuál es la vía de hecho, que señala la accionante se ha incurrido de parte de la auxiliar de la justicia, cuando se le notifico que el contrato de Arrendamiento suscrito con anterioridad por esta y la sociedad Radio Guadalajara, había terminado por ministerio de la ley y no por el querer o capricho de mi nueva condición de representante legal de la sociedad.

La señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** informa que en relación a los efectos de contenido económico que pueden surgir en virtud del contrato de sub-arriendo suscrito entre la accionante y **LA CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**, son temas netamente económicos, que nada tienen que ver con la protección de derechos supra legales que deben ser resguardados por la Constitución Nacional, y las eventuales pretensiones económicas que pudiesen resultar en virtud de la relación contractual subyacente, será un tema a tratar y debatir ante otras instancias, por los involucrados en dicha relación, y no resueltas por el Juez Constitucional. Sin embargo, terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y la Sociedad Radio Guadalajara, termino de igual forma el contrato de subarriendo suscrito con **LA CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**.

Indica la accionada que en relación a los correos electrónicos mencionados y aportados por la señora **BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, fueron todos originados por la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, en tanto que la Accionada, pese habersele notificado desde el día 18 de febrero del 2020 de la terminación del contrato de arrendamiento por ministerio de ley, esta persiste seguir haciendo uso de la emisora y el espacio físico donde funciona los estudios de la misma, como claramente lo reconoce en el hecho noveno de la demanda, inobservando dar respuesta a los múltiples correos electrónicos enviados a esta, con una clara estrategia dilatoria de beneficio económico propio.

La señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** indica que con la idea de cerrar el difícil dialogo a entablar con la accionada en relación al entendimiento de que el contrato de arrendamiento había finalizado, se le propuso a través de su apoderado el Dr. José Tomas Esquivel, que se valoraría la posibilidad de firmar un nuevo contrato de arrendamiento con unas cláusulas más acordes con el proceso liquidatario, para lo cual sería presentado para la evaluación y aprobación del juez del concurso, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 50 de la ley 1116 del 2006, sin embargo nunca se obtuvo respuesta alguna de parte de la accionante y a cambio, fue sorprendida y notificada de la presente acción de tutela.

g.- Indica la accionada que frente al hecho decimo ofrece la misma respuesta dada al hecho segundo frente a que El proceso de Liquidación Judicial regulado por la ley 1116 del 2006, solo se permiten la ejecución de los actos encaminados a la inmediata liquidación de la sociedad y no se puede seguir ejecutando el objeto social de la sociedad, como así lo ordena el numeral 2 del artículo 48 de la referida ley, al señalar que uno de los efectos de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial es la imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservara su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a inmediata liquidación, sin perjuicios de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho". (Lo Subrayado y resaltado fuera de texto original).

Conforme a lo antes expresado, de cara al objeto social de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA** hoy en **LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, es precisamente éste, el de la explotación de la industria de la Radiodifusión comercial, de ahí que no le es permitido a la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA, hoy en LIQUIDACION JUDICIAL**, la continuidad de la actividad empresarial alusiva a su objeto social, como lo sería, continuar explotando la emisora directamente, o mediante la cesión, el arrendamiento, o cualquier otra modalidad contractual que permitiera el uso y disfrute de la concesión otorgada por el **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** a un tercero.

h.- La señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** frente al hecho décimo primero indica que la concesión o la licencia otorgada por el **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, vale en la medida que esta tenga vocación de permeancia en el tiempo y aun después

de liquidada la sociedad, sin embargo, es un supuesto de difícil cumplimiento, pues como ya se expresó con anterioridad, la Resolución número 00415/2010 del 13 de abril del 2010 en su artículo 11, expedida por el Ministerio de las Telecomunicaciones señala como una de las causales de la terminación de la concesión otorgada, la liquidación de la persona jurídica de la contratista, esto es la beneficiaria de la concesión, situación a la que llegara la sociedad **Radio Guadalajara Ltda., en Liquidación Judicial**.

i.- Indica la accionada que frente al hecho décimo segundo insiste en su posición ya expresada de forma insistente a lo largo de este escrito, que con fundamento legal, doctrinario y jurisprudencial, el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y la anterior representante legal de la sociedad, se encuentra legalmente terminado, al igual que el contrato de subarriendo, y como representante legal de la sociedad, solo le es permitido, la ejecución de los actos encaminados a la inmediata liquidación de la sociedad y no le es posible seguir ejecutando el objeto social de la sociedad, como pretende la accionada, al intentar reanimar el extinto contrato de arrendamiento, el cual le trae interesantes beneficios económicos para ella, bajo la errada interpretación de que se trata de aquellos contratos necesarios para la preservación de los activos de la sociedad, que de aceptarse tal paráfrasis, sería tanto como admitir, que la suscrita liquidadora podría realizar actos propios del objeto social de la sociedad, lo cual le está prohibido por la ley, y el mantenimiento de un contrato ineficaz de pleno derecho.

La señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** indica no es de recibo, la apreciación que hace la accionante en relación al valor económico invaluable que tiene la concesión, afirmación sin fundamento alguno, si se tiene que la referida concesión está llamada a fenecer en virtud de la liquidación de la sociedad, (Resolución número 00415 del 13 de abril del 2010).

j.- La accionada manifiesta que el décimo tercero hecho no tiene veracidad toda vez que es la ley misma quien le quito esa posibilidad de valor a la concesión, como consecuencia del proceso de liquidación Judicial a la cual está sometida la sociedad y su posterior liquidación, y no es por el actuar de la señora liquidadora. Por lo anterior quedara en manos del **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, en valorar las consecuencias que traería la liquidación de la sociedad en relación a la concesión.

k.- La señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** indica que al décimo cuarta hecho no es cierto que la señora liquidadora, haya obligado a la accionada a acudir a diligencia judicial alguna, pues como observara su despacho, las únicas diligencias judiciales que se han realizado en virtud del proceso de liquidación judicial, han sido dos (2) y ordenadas por la Superintendencia de Sociedades, y en ninguna de ellas, aparece haber comparecido la referida accionante.

l.- La accionada manifiesta que en el décimo quinto hecho se refiere la accionante, a una colección de discos que se encontraron al momento del secuestro de otros bienes de propiedad de otra sociedad denominada González Sánchez en Liquidación Judicial, de la que es accionista la señora **BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, la cual también fue sometida a liquidación Judicial por la Superintendencia de Sociedades por las mismas razones que Radio Guadalajara Ltda., y que señalo la señora María Bolivia González Sánchez, la otra accionista de la sociedad, quien asistió a la diligencia realizada por los dos funcionarios de la superintendencia de Sociedades, de ser de propiedad de Radio Guadalajara Ltda, y que quedaron dentro de uno de los inmuebles secuestrados y bajo custodia de la señora liquidadora como secuestro, discos que fueron sacados por la Accionada con posterioridad a la práctica de la diligencia, a pesar de haberse dejado con candados el ingreso al inmueble secuestrado, y a pesar de que su apoderado el Dr. José Tomas Esquivel y el Auxiliar de ella, el señor Felipe, quienes asistieron a la diligencia de secuestro en representación de la referida accionante, no hicieron ningún pronunciamiento en relación a lo expresado por la señora María Bolivia González Sánchez.

2º) La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**, dio respuesta a la acción constitucional dentro del término concedido para tal fin, por intermedio de la doctora **JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ** actuando en calidad de Intendente Regional Cali (E) de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**, indicando que:

a.- Indica la vincula en su escrito de respuesta las funciones realizadas por esa superintendencia, los antecedentes que llevaron a la sociedad Radio Guadalajara Ltda. a la liquidación judicial de oficio, los autos que han sido dictados dentro del proceso de liquidación judicial e informan que el proceso se encuentra en su fase inicial en termino de cumplimiento de las decisiones contenidas en el auto de apertura del concurso.

b.- La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** indica frente al hecho primero que es cierto, frente al hecho segundo informa que es parcialmente cierto en cuanto a lo ordenado en los numerales trigésimo cuarto y trigésimo quinto del auto de apertura del proceso, pero es falto de

veracidad en cuanto al supuesto desconocimiento de lo actuado por la liquidadora del concurso, puesto que todos los interesados tienen acceso a las actuaciones del proceso, indica la superintendencia que la liquidadora ha cumplido con sus deberes como auxiliar de la justicia y varios de los criterios mencionados en este hecho, son subjetivos y no guardan correspondencia con las piezas procesales del concurso.

Igualmente manifiesta la superintendencia que la apertura de un proceso de Liquidación Judicial en el marco de un proceso de Insolvencia regulado en la Ley 1116 de 2006, produce como efecto la terminación de **TODOS LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO, DE CUMPLIMIENTO DIFERIDO O DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA**, no necesarios para la preservación de los activos, para lo cual no será necesaria ninguna autorización administrativa o judicial.

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** indica que para determinar si un contrato es necesario o no para la preservación de los activos, el Liquidador del proceso, quien es el Representante Legal de la Sociedad en liquidación judicial, es el administrador de los bienes del concurso y el secuestre de los mismos, debe sujetarse a la capacidad legal del ente en liquidación y, sobre este punto, existe un claro parámetro normativo que rige el actuar del auxiliar de la justicia, contenido en el Artículo 2.2.2.11.7.12 del Decreto Único 1074 de 2015, modificado por el artículo 19 del Decreto 991 de 2018, de acuerdo a la norma citada, respecto a la orden impartida a la Liquidadora, para que informara al Juez del Concurso, cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos, indica la vinculada, que la auxiliar de la justicia, a lo largo del proceso, ha presentado los informes ordenados en la providencia de admisión y en especial en el radicado 2020.03-149636 del 27 de abril de 2020, presentó dos contratos firmados con JHON ALEXANDER ACEVEDO MORENO, YURANI MARIN BETANCOURT y advirtió la necesidad de firmar el contrato de la emisora Radio Guadalajara, que se encontraba arrendado a **BERTHA CATALINA GONZALEZ SÁNCHEZ**, y a la vez subarrendado por ella a la **CORPORACIÓN CENTRO CARISMÁTICO MINUTO DE DIOS**.

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**, indica que lo establecido por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, faculta al juez del concurso, para:

**“...objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores...”**. (El subrayado y negrita es del Despacho)

Siendo así, mediante Auto 2020-03-004201 de fecha 29 de mayo de 2020, el Juez del Concurso entre otras dispuso que, carece de atribución para autorizar previamente la celebración de negocios jurídicos conducentes a la inmediata liquidación del ente concursado, más si éstos son necesarios para la conservación de los activos del deudor, pues será la liquidadora la llamada a determinar con base en el más sano criterio profesional que ostenta, acorde a su perfil y saberes o técnicas especiales de la ciencia de la administración, si la motivación de los negocios jurídicos celebrados, obedece a los fines prescritos en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, con el fin de realizar una liquidación de manera austera y eficaz, por esta razón la vinculada no encontró mérito alguno para objetar los referidos contratos, por cuanto se ajustaban a los principios que orientan el régimen de insolvencia empresarial y buscan la preservación y mejoramiento de los bienes a adjudicar.

Frente a las precisiones que hizo el apoderado de la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SÁNCHEZ** a la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, son desconocidas por el Despacho y son actuaciones que no reposan en el expediente. Sin embargo, indican que **no son los acreedores, ni los ex administradores, socios, accionistas, apoderados o terceros los llamados a generar valoraciones sobre la conveniencia o no de continuar los contratos que tenía suscritos la sociedad concursada.**

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** indica que el valorar sobre la conveniencia o no de continuar los contratos que tenía suscritos la sociedad concursada es una actividad de exclusiva responsabilidad del Liquidador, quien debe sujetar su actuar, de manera estricta, a la capacidad legal de la concursada, bajo criterios de austeridad y mejor aprovechamiento de los bienes del concursado, siendo el operador judicial quien establece el cumplimiento de los parámetros normativos correspondientes, y es en el proceso que se surte el debate jurídico procesal de dichas gestiones.

Igualmente advierte la vinculada que no se avizora que la accionante de la tutela haya puesto en conocimiento de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** sus cuestionamientos o valoraciones pretendidas, para que los mismos sean tramitados bajo las reglas de la insolvencia liquidatoria, ni se hayan instaurado recursos contra las providencias emitidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** en los temas anotados.

c.- La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**, indica que frente a los hechos con numerales tercero, cuarto y quinto son ciertos y este antecedente ha sido debidamente

referido dentro del presente memorial.

d.- La vinculada indica que el hecho sexto contiene varios elementos que en su totalidad refieren aspectos que son materia del proceso liquidatorio, y son objeto de las etapas procesales pertinentes, por lo cual, no cabe manifestación alguna sobre ellos en el curso de esta acción constitucional, lo que puede advertir la Superintendencia de Sociedades, es que la accionante refieren el hecho sexto situaciones que fueron anteriores al inicio del proceso liquidatorio y, en efecto, con posterioridad al decreto de apertura del concurso, la Liquidadora designada es la Representante Legal de la concursada y toda gestión o situación relacionada con la deudora en liquidación deberá canalizarse por su conducto exclusivo.

e.- En cuanto a los Hechos séptimo y octavo indica la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** que son parcialmente ciertos, toda vez que existe prueba en el expediente que la tutelante fue arrendataria de la Emisora Radio Guadalajara y con capacidad para subarrendar, igualmente indican nuevamente que uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, es la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, por mandato legal, lo que significa que si el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Bertha Catalina González Sánchez y la sociedad Radio Guadalajara Ltda., terminó como efecto de la admisión del trámite de liquidación judicial, por ende, el contrato de subarrendamiento sigue la misma suerte.

f.- La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**, indica que frente al hecho noveno no es cierto, toda vez que de acuerdo con los antecedentes del proceso concursal, no advierten en el proceder de la Liquidadora del concurso ninguna irregularidad y mucho menos vías de hecho en cuanto a los temas contractuales de la sociedad en liquidación judicial.

El efecto de terminación de todos los contratos, de tracto sucesivo, de ejecución instantánea o de cumplimiento periódico e, incluso de los contratos de trabajo, opera por ministerio de la Ley, en los términos de lo previsto por el Numeral 4º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, El efecto anotado es ineludible e indiscutible en la insolvencia liquidatoria. Ahora, si para los intereses del concurso, la Liquidadora como Representante Legal y administradora de los bienes de la concursada estableció que el contrato de arrendamiento que tuvo suscrito la concursada con la accionante de esta tutela no es necesario para la preservación de los activos, el Despacho se atiene al criterio de la auxiliar de la justicia, toda vez que ésta desarrolla su actuar buscando el mejor aprovechamiento de los bienes del deudor y su actuación se ajusta a la capacidad legal de la concursada.

La vinculada indica que lo que se puede observar es que la accionante de la tutela, quien era arrendataria de un bien de la concursada, pretende la continuación del subarriendo del bien, haciendo caso omiso del efecto legal de terminación del contrato que suscribió con la concursada, para continuar lucrándose con el subarriendo del inmueble, situación que, a todas luces si es irregular y atenta contra los intereses del concurso, como quiera que, de una parte, el bien subarrendado es de propiedad de la sociedad concursada y, de otra, dicho subarriendo quedó cobijado por el efecto de terminación contractual previsto por el régimen de insolvencia, de tal manera que, si la Liquidadora ha encontrado un escenario de mejor aprovechamiento de los bienes del concurso, no incurre en irregularidad alguna.

Informa la vinculada a este despacho que es absolutamente cierto y razonado lo que informó la Liquidadora del concurso al apoderado de la accionante de esta tutela, detallado en el inciso final de este hecho, cuando advirtió del deber de hacer entrega del inmueble y de los bienes muebles componentes de la emisora, entrega que debió producirse de manera inmediata, por la apertura del proceso liquidatorio, toda vez que, como señaló la auxiliar de la justicia, ningún tercero, acreedor, socio, ex administrador de la concursada, tiene derecho a hacer uso de los bienes de la insolvente, ni puede ejercer retención alguna de los mismos, por la inexistencia del contrato de arrendamiento.

Asevera la vinculada que de llegar a continuar el proceder de la accionante, pretendiendo actuar contra derecho, la Liquidadora deberá agotar las acciones legales civiles, penales y policivas a que haya lugar, tendientes a obtener la entrega de los bienes, a contrarrestar cualquier perturbación en el uso de los mismos y a que se investiguen las irregularidades que giran en torno a dichas situaciones.

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**, informa que adicionalmente, el Juez del Concurso, haría uso de sus facultades legales, previstas en el Numeral 5º del Artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, el cual señala:

“ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.

**2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor**, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores, con excepción de:

(...)

**5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.**

(...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades previstas para el operador concursal, en su investidura judicial.

Por ultimo en este punto la vinculada informa a este despacho judicial que no es de recibo para el concurso que una de las personas que fue socia de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA, y acreedora de la misma, se lucre en favor propio en desmedro de los derechos de los demás acreedores con mejor derecho.

g.- La vinculada indica que el hecho décimo es una transcripción de lo dispuesto en el artículo décimo cuarto del Auto 2020-03-017643 de fecha 28 de noviembre de 2019, por medio del cual fue admitida la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA al trámite de LIQUIDACIÓN JUDICIAL, olvidando la tutelante mencionar los que al final de ese artículo dispuso en juez del concurso:

“Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho”

h.- La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** indica que en cuanto al hecho décimo primero este es una apreciación personal de la tutelante ya que todo lo relacionado con el inventario de bienes del concurso y su valor, será tratado en el proceso liquidatorio, para conocimiento público de los acreedores, quienes tendrán oportunidad procesal de objetar, inconformidades que se resolverán en las etapas pertinentes del proceso concursal.

i.- La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** indica que en cuanto al hecho décimo segundo este es una apreciación personal de la tutelante, porque quien define cuales son los contratos necesarios para la preservación de los activos en un proceso liquidatorio, se encuentra en cabeza de la representante legal de la concursada, quien es la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** y no la tutelante como lo quiere hacer entender en la presente acción.

j.- La vinculada indica que en cuanto al hecho décimo tercero es una apreciación de la tutelante respecto a las funciones de la liquidadora al frente de los bienes de propiedad de la concursada, funciones que a bien conoce plenamente la auxiliar de la justicia, como se demuestra en los antecedentes del proceso liquidatorio.

k.- La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** indica que en cuanto al hecho décimo cuarto este los aspectos referidos a la salud de la accionante, no le constan a esa dependencia, ni son materia del proceso liquidatorio.

l.- La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** indica que en cuanto al hecho décimo quinto no es cierto la diligencia de secuestro de bienes efectuada el 10 de marzo de 2020, fue acompañada entre otros, por el señor José Tomas Esquivel Montoya apoderado de la señora Bertha Catalina Gonzales Sánchez y su asistente señor Andres Felipe Betancourt Bravo quienes firman el acta 2020-03-003193 de fecha 10 de marzo de 2020, con consecutivo 620-000051.

El proceso liquidatorio que se surte en la Intendencia Regional de Cali se atempera en todos sus aspectos a los parámetros legales.

3º) El **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, dio respuesta a la acción constitucional dentro del término concedido para tal fin, por intermedio del doctor **LUIS GUILLERMO FLECHAS SALCEDO** actuando en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, indicando que:

a.- el vinculado hace una transcripción de los hechos narrados por la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SÁNCHEZ**, indicando que mediante la Resolución 000742 de fecha 23 de abril de 2012 se formalizó la Prórroga de la concesión a favor de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA., para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en **Amplitud Modulada (A.M.)** a través de la

**emisora Radio Guadalajara** en la ciudad de **Buga departamento del Valle del Cauca** con el **Código** de expediente **N° 51761**, desde el **27 de enero de 2010** hasta el **27 de enero de 2020**, a su vez indica que para proceder a la expedición de la prórroga es necesario remitirse a lo estipulado en el artículo 10 de la Resolución 415 de 2010, que establece:

Artículo 10. Término y prórroga de la concesión. El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Parágrafo 1°. Para efectos de la prórroga de la concesión, el proveedor deberá solicitar la misma, por lo menos con tres (3) meses de anticipación al vencimiento del término inicial, así como encontrarse al día, con el Ministerio y Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones y reunir los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

En todo caso el proveedor deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos para la prórroga, antes del vencimiento de la concesión, de lo contrario se entenderá que desiste de su solicitud.

Parágrafo 2°. En la prórroga de las concesiones se tendrán en cuenta los parámetros esenciales inicialmente establecidos con las modificaciones autorizadas y los parámetros no esenciales informados al Ministerio que no hayan sido objetados por este.

... (Subrayado fuera de texto)

Indica la vinculada que una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad se establece dentro del expediente con Código de Expediente N° 51761, la solicitud de prórroga efectuada mediante el Radicado N° 191036393 de fecha 30 de julio de 2019, en la cual se solicitó el otorgamiento de la prórroga de la licencia de concesión a la **SOCIEDAD RADIO GUADALAJARA LTDA.**, escrito que fue respondido mediante el registro N° 192076931 de fecha 20 de septiembre de 2019.

A su vez informan a este despacho judicial que en primer lugar, el concesionario y/o representante legal del concesionario es el encargado de realizar la solicitud de prórroga, además del cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la prórroga de la concesión, conforme al trámite y procedimiento descrito en la Resolución N° 415 de 2010 y demás normatividad complementaria y una vez verificado el RUES, se establece que la sociedad RADIO GUADALAJARA LIMITADA, se encuentra en estado de Liquidación y se establece que su Representante Legal es la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**.

b.- El **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** indica que frente a la situación actual de la emisora, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en estado de liquidación, es preciso indicar que conforme con lo establece el artículo 11 de la Resolución 415 de 2010, una de las causales en las cuales incurre la emisora para su terminación se contempla en el numeral c del mencionado artículo que a la letra dice:

“Artículo 11. Causales de terminación de la concesión. Son causales de terminación de la concesión las siguientes:

...

c) Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, **o por liquidación de la persona jurídica del contratista;**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

c.- La vinculada informa que en lo concerniente al arrendamiento planteado en el trámite de tutela, se establece su existencia, así como su registro en el sistema de gestión documental de la entidad mediante el radicado N° 610234 de fecha 29 de mayo de 2014, el cual fue respondido mediante el registro N° 743171 de fecha 25 de julio de 2014.

d.- El **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** indica que respecto a los documentos allegados como soportes de Sayco y Acinpro con el radicado N° 201006279 de fecha 6 de febrero de 2020, esta fue respondida mediante el Registro N° 2020231459 del 14 de abril de 2020, en la cual se le indicó a la señora ZORAIDA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, que se llevó a cabo la actualización en la base de datos del documento correspondiente a Sayco, y respecto al paz y salvo de Acinpro que el concesionario y el número de identificación tributaria NIT no corresponde con el titular de la concesión Radio Guadalajara LTDA., para lo cual se le requirió para que allegara la documentación con los ajustes requeridos.

Por ultimo indica el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** que se puede establecer a través de la documentación incluida en el expediente que a la fecha no se ha cumplido con la totalidad de los soportes requeridos para proceder a la respectiva expedición de la prórroga de la concesión, y adversa a la misma la situación de la entidad en estado de liquidación, propende por la terminación de la concesión.

4º) La **CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**, dio respuesta a la acción constitucional dentro del término concedido para tal fin, por intermedio del doctor **NILSON JHAYR TORRES** actuando calidad de representante legal de la **CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**, indicando que:

a.- Frente al hecho primero es cierto, tal como lo manifiesta la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SÁNCHEZ**, ya que la **CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS** fue notificada del Auto emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**, mediante el cual se Decreta inicio al proceso de liquidación y terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos y la accionante.

b.- La vinculada indica que frente al hecho segundo es cierto, que los resolutorios invocados por la accionante hacen referencia a lo mencionado por ella que es lo que ordena la ley frente a lo relacionado en los párrafos 3 y 4 respecto de las manifestaciones que hace la accionante de la señora liquidadora, indica la vinculada que no le consta.

c.- La **CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS** indica que frente al hecho tercero no le consta, al hecho cuarto indica que si es cierto, puesto que la Doctora Gladys Constanza Vargas Ortiz, fue designada como liquidadora, de acuerdo con el auto que decreta la apertura de proceso de liquidación de la Sociedad Radio Guadalajara.

d.- La vinculada indica que frente al hecho quinto si es cierto, pues así lo dispone el auto que decreta la apertura de liquidación de la Sociedad Radio Guadalajara y aparece en las actas de diligencia aportadas por la accionante.

e.- La **CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS** indica que frente al hecho sexto es parcialmente cierto, toda vez que una frecuencia no es propiedad del concesionario, solo un derecho de explotación que se otorga a través de una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora. Sin embargo, al declararse el proceso de liquidación automáticamente la concesión termina y la frecuencia pasa a manos del Estado en cabeza del Ministerio de las comunicaciones de la Información y las comunicaciones. Las demás argumentaciones que hace la accionante no le constan.

f.- La vinculada indica que el hecho séptimo no le consta, y frente al hecho octavo sólo le consta que se firmó contrato de subarriendo entre la Señora González y la **CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**. El canon de arrendamiento al momento de operar el Decreto de liquidación de la Sociedad Radio Guadalajara estaba en un valor neto de \$5.742.000,00 Lo demás no le consta.

g.- La **CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS** indica que frente al hecho noveno es cierto en lo referente a que la **CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**, no ha logrado satisfacer el pago del canon de arrendamiento desde el mes de octubre de 2019, dadas las condiciones económicas que atraviesa la entidad, unido a lo anterior, los efectos que trae la apertura del proceso de liquidación Judicial de la sociedad ARRENDADORA, (noviembre del 2019) en relación al contrato de arrendamiento, en virtud de la ley 1116 del 2006, aspecto que la ARRENDADORA, se niega reconocer. Indica la vinculada que la emisora Radio Guadalajara no produce sino gastos para dicha Corporación.

h.- La vinculada indica que el hecho décimo si es cierto así lo reza el auto que decreta la apertura del proceso de liquidación.

i.- La **CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS** indica que frente al hecho décimo primero es cierto, pero con la claridad, que por efecto de la posterior liquidación de la Sociedad Radio Guadalajara, la concesión llega a su fin por mandato legal y la frecuencia vuelve a su dueño natural que es el Estado.

j.- La vinculada indica que de los hechos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto no le constan.

5º) Esbozados como han quedado los antecedentes del asunto constitucional puesto a consideración del Despacho, se procede a emitir pronunciamiento de fondo con especial atención en las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela, es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el Estatuto Superior con el objeto de que cada persona por sí misma o a través de

apoderado judicial o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando considere estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador, según la facultad otorgada para ese fin por el artículo 86 de la Carta Política.

### Procedencia de la acción de tutela.

Para la procedencia de la acción constitucional se hace necesario se cumplan ciertos principios que han sido desarrollados a través del tiempo por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Y es que tenemos que tal instrumento de protección, acorde con el referido precepto, es de **CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como herramienta transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 se desarrolla esa disposición superior, al establecer esa falta de agotamiento de los recursos o medios de defensa legal, como una de las causales de improcedencia de la tutela; pues, consagra la norma que ésta no será viable:

*“1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Tenemos entonces que la simple percepción de que un derecho fundamental ha sido violentado, torna procedente la acción constitucional, porque ella no fluye en forma mecánica, tal como lo menciona la sentencia T-449 de 1998<sup>1</sup>. Corresponde entonces al juez constitucional examinar si el afectado puede hacer uso otras herramientas legales, para restablecer el supuesto derecho vulnerado, además se debe indagar si tales herramientas tienen la virtud de enderezar la actuación judicial y restablecer el derecho, en forma eficaz, en cuyo caso la tutela no será la vía adecuada, salvo que se ocasione un perjuicio irremediable. Ha dicho la Corte al respecto:

*“Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.”<sup>2</sup>*

Estableció la Corte Constitucional lo que sigue:

*“no puede perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es causal de improcedencia de la acción de tutela la disponibilidad de “otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella [la tutela] se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (Corte Constitucional, Sentencia T-187 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa)*

Como excepción a la subsidiariedad, se ha señalado la posibilidad de conceder el amparo, siempre y cuando se afirme y demuestre, que se está ante un perjuicio irremediable, el cual amerita la protección tutelar dado el riesgo grave, inminente, urgente e impostergable, que involucra o afecta derechos fundamentales:

*“la acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria<sup>3</sup> de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.” (Corte Constitucional, Sentencia T-187 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa)*

Otro principio básico para que la acción de tutela sea prospera, es que se cumpla con el principio de la **INMEDIATEZ**; principio que encuentra su origen en el mismo texto del artículo 86 de la Carta Política Colombiana, que le otorga a la acción de tutela una connotación de mecanismo de defensa excepcional ya que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas.

Sobre tal arista tiene dicho la jurisprudencia constitucional:

*“Por otra parte, el principio de inmediatez temporal, impone un límite temporal razonable para la prosperidad de la acción pues si se está ante la afectación de un derecho fundamental, lo consecuente es que el titular de ese derecho acuda de inmediato ante los jueces en búsqueda de protección y no que asuma tal comportamiento luego de un tiempo prolongado. La configuración*

<sup>1</sup> M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>2</sup> Sentencia SU-111 de 1997 MP, Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>3</sup> En sentencia T-1068 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se dijo: “(...) para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia”. Posteriormente, en sentencia T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, se señaló: “(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada (...). De cualquier manera, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial”. De igual forma, sobre la flexibilidad en la valoración del perjuicio, pueden observarse, las sentencias T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-167 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-352 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-796 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto; T-206 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-269 de 2013 y T-276 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>4</sup> Estas reglas de aplicación fueron desarrolladas en la sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la cuales se han convertido en un criterio jurisprudencial consolidado en esta Corporación.

constitucional de la acción es claramente indicativa de que se parte de una grave vulneración de un derecho fundamental, que en razón de ello se interpone una solicitud de amparo, que se promueve un procedimiento sumario, que se emite una decisión en un término perentorio y que las medidas de protección a que haya lugar deben cumplirse de inmediato. Pues bien, toda esta regulación carecería de sentido si, con miras a la prosperidad de la acción, no fuera óbice que ella se interpusiera meses o años después de la acción u omisión lesiva de tales derechos.”<sup>5</sup>

Así, la acción de tutela se encuentra relacionada con la aplicación del principio de inmediatez, requisito indispensable para la procedibilidad de la acción, como quiera, tal como se anotó anteriormente el objetivo primordial de este mecanismo se fundamenta en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Ahora bien, al analizar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela, la sentencia SU-773 de 2014 nos dice al respecto:

### EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”<sup>1</sup>

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*.

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”*.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

**i) El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

**ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como *“(…) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas”*. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual *“(…) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”*.

**iii) El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

**iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

**v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

### BREVE CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-406 del 15 de abril de 2005. M. P. Dr. Jaime Córdoba Treviño.

La empresa es la base del desarrollo, fuente de empleo y de bienes y servicios para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, por ello tiene una función social que implica obligaciones con sus trabajadores y con la sociedad, que exige el pago de salarios justos y el suministro de bienes y servicios que sean cuantitativa y cualitativamente aptos para el bienestar de los habitantes.

Por lo anterior, le corresponde al Estado, no solamente exigir el cumplimiento de esta función, sino también estimular el desarrollo empresarial y promover su reactivación en aquellos eventos en los cuales la empresa se encuentre en una situación especial.

La actividad económica de las empresas es fundamental para el Estado y por ello éste puede establecer legítimamente políticas de estímulo y protección de las que se beneficiarían los operadores económicos que sigan sus pautas:

“El resultado económico de las empresas no es indiferente para el Estado. En algunos casos se desearía favorecer la industrialización de una determinada región; en otros, los objetivos de la política económica, pueden orientarse a desestimular ciertas iniciativas y empresas, ya sea por una excesiva oferta en el mercado o por sus efectos perjudiciales en términos de absorción de determinadas materias primas o recursos financieros. En estos casos, aparte de los medios de intervención directa, el Estado puede legítimamente establecer políticas de estímulo de las que se beneficiarían los operadores económicos que sigan sus pautas. El conjunto de estas políticas – créditos de fomento, exenciones tributarias, garantías, autorizaciones especiales, facilidades crediticias y cambiarias, contratos-programa, premios, inversiones en el capital social etc. -, sin duda, amplía la esfera de la empresa y le imprime materialmente a su actividad, en la medida en que ella efectivamente secunde los objetivos de la intervención estatal, una función social específica. Cabe concluir que en ciertos casos la función social de la empresa, se logra como una contrapartida a los incentivos económicos que el legislador decide otorgar con vistas a alcanzar determinados objetivos económicos de interés general”.

En este sentido, la función que cumple la empresa en una sociedad es el fundamento de un sinnúmero de intervenciones legítimas del Estado, dentro del marco de un Estado Social de Derecho y de una economía social de mercado:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 334 de la Carta Política, al Estado le corresponde la dirección general de la economía y, en tal virtud, el legislador se encuentra autorizado para dictar normas de intervención en ella que garanticen que la actividad económica se desarrolle sin menoscabo de los principios y valores adoptados por el Constituyente de 1991. Ello significa, entonces, que ha de preservarse la organización democrática de las empresas, el cumplimiento de la función social de éstas, el fomento del empleo, el respeto a los derechos fundamentales, el derecho de participación en todas sus manifestaciones, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la igualdad de oportunidades y el estímulo a las actividades empresariales, dentro del marco de un Estado social de Derecho y una economía social de mercado”.

En este marco surgen las medidas de reactivación empresarial, las cuales se fundamentan en la competencia constitucional del Estado para intervenir en la economía, a fin de lograr la reactivación de las empresas, en atención a que desde la óptica constitucional son consideradas como la base del desarrollo, según lo dispuesto en los artículos 333 y 334 de la Carta Política.

Dentro de este contexto, ha de entenderse que los procesos concursales, como procesos de carácter universal, no solo se encaminan a hacer efectivas las obligaciones del deudor en estado de insolvencia, sino que persiguen, en lo fundamental, que la empresa que por diversas circunstancias se encuentre en él, no se vea avocada de manera ineludible a su liquidación. Es decir, se sustituyen los intereses particulares para obtener a toda costa el pago de obligaciones insolutas, por otro de interés general, de contenido social, a fin de que la empresa supere dificultades transitorias económicas, y continúe con sus actividades, de las cuales no ha de beneficiarse únicamente el empresario sino la sociedad.

No obstante lo anterior, pese a que el régimen de insolvencia empresarial se enmarca dentro de la política de estimular el desarrollo empresarial, por lo que tiene una clara preferencia sobre la recuperación de la empresa antes que su liquidación, la Ley 1116 de 2006 en su artículo 49, ha creado un sistema de liquidación obligatoria, para cuando se da un incumplimiento del acuerdo concursal o para cuando exista alguna de las causales de liquidación inmediata que la misma ley establece.

En este sentido, el proceso de liquidación judicial regulado en la Ley 1116 de 2006, está dirigido a volver líquidos los bienes del deudor, para que los recursos que con ello se obtengan, sean destinados al pago de sus obligaciones. Entonces, *“el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del deudor”*.

Respecto al trámite del proceso de liquidación judicial, se tiene que éste **puede iniciarse ante la Superintendencia de Sociedades**, en el caso de las sociedades comerciales del sector real, empresas unipersonales, sucursales de sociedades extranjeras, y personas naturales comerciantes que lo soliciten (o a prevención). Así mismo, **puede iniciarse ante los jueces civiles del circuito del domicilio del deudor**, en el caso de las personas naturales comerciantes que lo soliciten y los demás casos no excluidos del régimen.

En cuanto a la **apertura de la liquidación**, la ley colombiana se refiere al *proceso de liquidación judicial* y al *proceso de liquidación judicial inmediata* -artículos 47 y 49 de la Ley 1116 de 2006 respectivamente-, cuya diferenciación tiene especial relevancia respecto de las causas de apertura del proceso liquidatorio, ya que desde el punto de vista procesal constituyen una misma liquidación judicial.

Acerca del **inicio del proceso de liquidación judicial**, el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 estipula que este proceso judicial iniciará por (i) incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999; y (ii) las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la ley 1116 de 2006.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 prevé que la **providencia de apertura del proceso de liquidación judicial** dispondrá (i) el nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, cuya gestión deberá ser austera y eficaz; (ii) la prohibición para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, so pena de ser ineficaces de pleno derecho, con excepción de los actos jurídicos necesarios para la inmediata liquidación y los que busquen la adecuada preservación de los activos; (iii) las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y la orden de inscripción del proceso; (iv) la fijación por un término de diez (10) días de un aviso que informe sobre el proceso de liquidación; (v) un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la desfijación del aviso que informa sobre el inicio del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador. Transcurrido este plazo el liquidador dentro de un plazo entre un (1) mes y tres (3) meses, deberá presentar ante el juez el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, para que el juez, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos; (vi) la orden de oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia; (vii) la orden al liquidador para que elabore el inventario de los activos del deudor dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión, así

como el avalúo de los bienes por expertos designados; entre otros.

El **proceso liquidatorio inmediato** se encuentra contemplado en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, el cual prevé la apertura inmediata del proceso de liquidación en los siguientes eventos: (i) **cuando el deudor lo solicite directamente**, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud de un proceso de insolvencia por parte de un acreedor; (ii) cuando el deudor abandone sus negocios; (iii) por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa; (iv) por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades; (v) por solicitud conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titulares de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo; (vi) por solicitud expresa de inicio de trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero; (vii) cuando se tenga a cargo obligaciones vencidas por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al sistema de seguridad social.

En cuanto a la designación del promotor o liquidador dentro del proceso concursal, el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006 dispone que al iniciar el proceso de insolvencia el juez del concurso **designará por sorteo público al promotor o liquidador en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades.**

Se estipula igualmente en el numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, que **la providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso**, con excepción de las causales relativas al abandono de los negocios por parte del deudor y de las obligaciones vencidas por concepto de mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social, eventos en los cuales contra dicha providencia cabrá recurso de reposición.

El parágrafo 2º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 dispone que la solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial por parte del deudor o de éste y sus acreedores debe acompañarse de los estados financieros y un estado de inventario de activos y pasivos.

En relación con la apertura del proceso liquidatorio y los **efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial**, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias jurídicas de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados (i) con la persona del deudor y su actividad; (ii) con las obligaciones a su cargo; (iii) con sus bienes; (iv) con cuestiones de orden estrictamente procesal.

Entre otros, la normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior.

Respecto del inventario de bienes, el reconocimiento de créditos y derechos de voto, el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 establece que el liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de los bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, los derechos de voto y los créditos en el acuerdo de reorganización fallido y a realizar el inventario de bienes en estos dos últimos, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial. Así mismo, dispone esta norma que en el caso del proceso de liquidación judicial inmediata, se aplicará lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006 en materia de elaboración de inventarios por parte del liquidador, presentación de acreencias, reconocimiento de créditos, inventario de los bienes del deudor y objeciones a los mismos.

**La adjudicación de bienes del deudor** se encuentra regulada en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, el cual contempla que **estos bienes serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada**, teniendo en cuenta la prelación legal de créditos, la igualdad entre los acreedores y la adjudicación proporcional a sus créditos. Establece dicho precepto que **con la adjudicación los acreedores adquieren el dominio de los bienes y que para la transferencia del derecho del dominio basta la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro.**

**La terminación del proceso de liquidación judicial** tiene lugar (i) una vez se encuentre ejecutoriada la providencia de adjudicación, y (ii) por la celebración de un acuerdo de reorganización. Una vez cumplido con el proceso se dispondrá el archivo del expediente, **sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador**, y se ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. Todo ello de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, establece los términos para la entrada en vigencia de la misma ley, y consagra una regla de prevalencia de las normas relativas al régimen de insolvencia, reiterando que las normas del régimen en esa ley, que son normas especiales, *“prevalecerán sobre cualquiera otra de carácter ordinario que le sea contraria”*.

Ahora bien, valga aclarar que el proceso de liquidación judicial, como su nombre lo indica, es un proceso jurisdiccional del que conoce la Superintendencia de Sociedades en uso de la facultad consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política, por

lo que sus pronunciamientos constituyen providencias judiciales, las cuales deben estar supeditadas a los mandatos de la Ley General del Proceso.

Por tal razón, la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso en Colombia, debe asegurarse que las actuaciones surtidas en el marco de dicho proceso, cumplan con los requisitos de la normativa aplicable.

Respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud**. La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial.

### **Análisis caso concreto.**

Descendiendo al caso sub lite, tenemos que la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ**, busca que se declare ilegal la decisión de la accionada, señora liquidadora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** de dar por terminado el contrato de arrendamiento vigente entre la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA.**, y ella lo que conlleva a la terminación del subarriendo celebrado entre la **CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS** y la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** con validez hasta el 6 de febrero de 2022.

También solicita en su escrito tutelar, se califique el contrato de arrendamiento suscrito entre **RADIO GUADALAJARA LTDA.** y la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** como necesario e indispensable para la preservación del activo Radio Guadalajara 1.410 am, de propiedad de **RADIO GUADALAJARA LTDA.**, por ultimo solicita se oficie al **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** informándole sobre la prórroga de la Concesión a efectos de que la misma no vaya a resultar cancelada, para lo cual deberá hacer llegar a dicho ministerio los paz y salvos de SAYCO y ACINPRO y cumplir con todas y cada una de las exigencias que el **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** hace para conceder la prórroga de la concesión.

Teniendo en cuenta el análisis de las pruebas allegadas a este despacho se logra observar que el problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia en primera instancia de las decisiones que ha tomado la señora liquidadora de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LIMITADA EN LIQUIDACION**, en su calidad de representante legal, sobre la terminación de un contrato de arrendamiento, el cual fue finiquitado por parte de la señora liquidadora dentro de un proceso de liquidación judicial y la no solicitud de la renovación de la concesión que tenía aprobada la sociedad por parte del Ministerio de las Comunicaciones y las tecnologías.

Tenemos que el proceso liquidatorio de las sociedades está perfectamente reglamentado en Colombia, a su vez la apertura de un proceso de Liquidación Judicial en el marco de un proceso de Insolvencia el cual es regulado en la Ley 1116 de 2006, produce como efecto la terminación de **todos los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea**, no necesarios para la preservación de los activos, para lo cual no será necesaria ninguna autorización administrativa o judicial, a su vez y por ministerio de la ley, la persona que puede calificar si un contrato es necesario e indispensable dentro de un proceso de liquidación judicial en Colombia, es la liquidadora, en este caso la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**.

Igualmente se puede dilucidar al analizar las pruebas aportadas por las partes y vinculados que la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ**, tiene otro medio de defensa judicial y es utilizar los recursos que la ley le ofrece para este tipo de casos frente al juez del concurso es decir la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**, las cuales no ha hecho efectivas para su defensa, por lo cual no cumple con el principio de subsidiaridad necesario para interponer una acción de tutela, además, se debe tener en cuenta que este tipo de acción constitucional no es el mecanismo para resolver controversias que tienen de fondo un presupuesto dinerario, como es si el mayor valor pagado por la subarrendataria **CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**, pertenece a la accionante o debe dirigirse al proceso de liquidación judicial que hoy nos ocupa, este tipo de discusiones se deben plantear frente al juez del concurso más concretamente la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**.

Frente a lo solicitado por la accionante a que se oficie al **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** informándole sobre la prórroga de la Concesión a efectos de que la misma no vaya a resultar cancelada, tenemos que la resolución 415 de 2010 en su artículo 11 que habla sobre las causales de terminación de la concesión y en su numeral c dice:

c) Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, **o por liquidación de la persona jurídica del contratista;**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En virtud de este artículo se puede dilucidar de forma clara que al iniciar el proceso de liquidación de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA.**, esta estaba inmersa en una de las causales por las cuales se da por terminada la concesión como bien lo dice el **MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

En este caso no se demostró que la vía judicial de la insolvencia fuera insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De las circunstancias referidas por la accionante y las pruebas acreditadas, esta juzgadora no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria.

Así se declarara en la parte resolutoria de esta providencia no sin antes anotar que lo que realmente está ocurriendo es la trasgresión que continuamente hace la tutelante de los derechos de la señora Liquidadora, desconociendo su autoridad y queriendo hacer lo que ella cree le conviene a la sociedad que por malo manejos se ha visto inmersa en un proceso liquidatario.

Con fundamento en las expuestas consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** declarar **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado respecto a la protección de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA, DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LOS PRINCIPIOS JURIDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ** (cc 34.524.106) contra la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** (cc 36.274.816) liquidadora, por las razones anteriormente esbozadas.

**Segundo:** **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, AL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y A LA CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS**.

**Tercero:** **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la parte accionante y accionada(s), la que se efectúa de manera exclusiva por medio del correo electrónico [j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior de conformidad con las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto:** En firme la presente sentencia y si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA RESTREPO BETANCOURT  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f9604d443a7c079ea33a912ad711b07924e728484e80e398c398070468297**  
Documento generado en 24/08/2020 07:28:34 p.m.